TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SG-JG-55/2026

PARTE ACTORA: PRESIDENTA CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS[1]

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA

MAGISTRADA ELECTORAL: REBECA BARRERA AMADOR

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MA DEL ROSARIO FERNANDEZ DIAZ

COLABORÓ: EXON JAIR QUINTERO MURILLO

Guadalajara, Jalisco, seis de octubre de dos mil veintiséis.[2]

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar,** en lo que fue materia de controversia, la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua,[3] en la que, entre otras cuestiones, revocó parcialmente la diversa emitida por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua,[4] que determinó inexistentes las infracciones de actos anticipados de precampaña y campaña así como de promoción personalizada.

Palabras clave: *procedimiento sancionador ordinario, actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, elementos personal, temporal, subjetivo y objetivo.*

I. ANTECEDENTES

[1] En adelante: parte actora, promovente, actora, Presidenta.
[2] Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo anotación en contrario.
[3] En adelante: Tribunal local, Tribunal responsable y/o autoridad responsable.
[4] En adelante Consejo General del Instituto local, Instituto local, OPLE, autoridad administrativa.

De lo expuesto en la demanda, de las constancias que integran el expediente[5] y de lo narrado por la parte actora, se advierte:

1. Denuncias. El veintiocho de noviembre y el diecinueve de diciembre de dos mil veinticinco, el Partido Revolucionario Institucional[6] presentó denuncias por la presunta comisión de conductas que pudieran constituir actos anticipados de precampaña y campaña, y violaciones al artículo 134 de la Constitución Federal, derivado de la difusión de propaganda atribuida, entre otras personas, a la aquí parte actora.[7]

2. Resolución del Consejo Estatal del Instituto local (IEE/CE58/2026). El diecisiete de junio el Consejo Estatal del Instituto local emitió resolución en la que, declaró inexistentes las infracciones de actos anticipados de precampaña y campaña, violación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, promoción personalidad y uso indebido de cursos públicos.

3. Medio de impugnación local. El veintidós de junio, el representante del PRI presentó escrito de impugnación en contra de la resolución señalada en el punto anterior.

4. Resolución de Recurso de Apelación RAP-059/2026 (acto impugnado). El trece de agosto el tribunal local emitió la sentencia, en la que, entre otras cuestiones, revocó parcialmente la resolución del Instituto local IEE/CE58/2026, respecto de las infracciones de actos anticipados de precampaña y campaña, así como de promoción personalizada y ordenó emitir una nueva resolución en la que se analizaran de manera exhaustiva los elementos para acreditar las infracciones denunciadas.

---

[5] Como el cuaderno accesorio único del SG-JG-56/2026, que se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
[6] En adelante PRI.
[7] Denuncias que se registraron con los números de expedientes IEE-PSO-016/2025 y IEE-PSO-001/2026.

5. Medio de impugnación federal

a. **Demanda.** Inconforme con lo anterior, el veinte de agosto, la parte actora promovió juicio general ante la Sala Superior de este Tribunal.

b. **Acuerdo de competencia SUP-JG-67/2026 y SUP-JG-70/2026 acumulados.** El seis de septiembre la Sala Superior determinó que esta Sala Regional es la competente para conocer y resolver la controversia planteada.

c. **Recepción y turno.** Recibida la notificación electrónica del acuerdo de sala antes indicado, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente, registrarlo con la clave SG-JG-55/2026 y, a través del sistema de turno aleatorio se determinó remitirlo a su ponencia para su sustanciación y resolución.

d. **Sustanciación.** En su oportunidad, mediante diversos acuerdos, la Magistrada instructora radicó la demanda, admitió el juicio y, al no haber diligencias pendientes decretó el cierre de instrucción.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con cabecera en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido por una persona ciudadana en su carácter de Presidenta Constitucional, por conducto de su representante, en contra de una resolución del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua relacionada con un procedimiento sancionador ordinario en el que fue denunciada por la posible comisión de infracciones en material electoral; supuestos y entidad federativa en los que esta Sala ejerce jurisdicción.

Además, por lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-JG-67/2026 y SUP-JG-70/2026 acumulados, en la que determinó que esta Sala Regional es la competente para resolver lo que en Derecho corresponda en el presente medio de impugnación.

Lo anterior encuentra fundamento en la siguiente normativa:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**[8] artículos 41, párrafo segundo, base V y VI; 94, párrafo primero, y 99.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**: artículos 1, fracción II; 251; 252; 253, fracción VI; 260; 261; 263, fracción I; y 267, fracciones III y XV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**:[9] artículos 3; 8; 9; 12; 13; 17; 18; 19, párrafo primero, inciso e); 26; 27; 28; 29 y 31.
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**: artículos 46; 52; fracción I y 56 en relación con el 44, fracciones I, II, III, IV, IX y XV.
- **Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. [10]
- **Acuerdo 3/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral,** por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

---

[8] En adelante, Constitución.
[9] En adelante, Ley de Medios.
[10] Consultables en el siguiente enlace de internet https://www.te.gob.mx/media/files/3388dbaded1a255bd5f4bec00dafb9a40.pdf

- **Acuerdo 2/2023 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral,** que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.[11]
- **Acuerdo INE/CG130/2023 del Consejo General del INE,** por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.[12]

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación satisface los requisitos generales de procedencia establecidos en los artículos 7, apartado 1, 8, 9 y 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios, como a continuación se expone:

a. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve; se identifica la resolución impugnada y a la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; y se formulan agravios.

b. Oportunidad. Se colma este requisito, toda vez que, la sentencia impugnada fue notificada por estrados electrónicos el catorce de agosto pasado,[13] mientras que la demanda fue presentada el veinte siguiente; sin considerar el quince (sábado) y dieciséis (domingo), dado que el presente asunto no está relacionado con algún proceso electoral.

c. Legitimación, Interés jurídico y personería. Se tienen por acreditados estos requisitos en la demanda, porque se trata de una persona ciudadana que impugna, por medio de su representante, una resolución del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua derivada de un

---

[11] Aprobado el cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, y publicado en el Diario Oficial de la Federación doce de diciembre posterior.
[12] Aprobado en sesión extraordinaria del citado Consejo, celebrada el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo siguiente.
[13] Consultable en el enlace de internet siguiente: https://techihuahua.org.mx/estrados/, que se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.

procedimiento sancionador ordinario en el que fue parte denunciada, además manifiesta una afectación directa derivada de lo determinado en la resolución impugnada.

Mientras que Alfredo Domínguez Marrufo, representante de la parte actora, cuenta con esta facultad legal, al tratarse del Consejero Adjunto de Control Constitucional y Contencioso de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.[14]

d. Definitividad. Se satisface el presente requisito en la demanda, toda vez que, en la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, no prevé algún otro juicio o recurso que deba ser agotado previo al presente.

En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia y no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERA. Estudio de fondo.

A. Contexto del asunto.

El asunto tiene origen en dos quejas presentadas por el PRI en contra de Claudia Sheinbaum Pardo, Presidenta Constitucional y Cruz Pérez Cuellar, por la realización de supuestos actos anticipados de precampaña y/o campaña y promoción personalizada, derivado de la difusión de propaganda a través de una edición impresa “tabloide” en el que, se da a conocer la obra y trayectoria de ésta última como una persona confiable para llevar la Cuarta Transformación al Estado, con la intención de contar con el apoyo de la Presidenta Constitucional.

Al resolver el procedimiento sancionador ordinario, el Instituto local determinó, inexistentes las infracciones de actos anticipados de

[14] Tal como se advierte del nombramiento que adjunta a la demanda visible a fojas 082.

precampaña y/o campaña, así como de la presunta promoción personalizada atribuidas, entre otra, a la hoy parte actora.

El trece de agosto el Tribunal responsable revocó la resolución del Instituto local al considerar, respecto a los actos anticipados de precampaña y/o campaña, que no se realizó un análisis contextual y completo sobre las frases y expresiones que fueron objeto de la denuncia; en cuanto a la promoción personalizada, que no se justificó de qué manera la distancia temporal desvirtúa el nexo causal entre la propaganda denunciada y el próximo proceso electoral.

De ahí que, ordenara de nuevo el estudio del elemento subjetivo de la infracción consistente en actos anticipados de precampaña y/o campaña, y de los elementos temporal y objetivo respecto de la infracción consistente en promoción personalizada.

B. Metodología.

En ese sentido, por cuestiones de método, el análisis de los agravios se abordará por temáticas, incluyendo las premisas que refiere en cada uno de ellos e inmediatamente la respuesta a los mismos.[15]

Actos anticipados de precampaña y/o campaña: elemento personal

Síntesis de agravios.

Primero. Indebida extensión de un nuevo análisis de actos anticipados, al omitirse el examen previo del elemento personal y de su calidad jurídica como sujeto activo. Señala que, conforme a la normativa electoral de Chihuahua, previo a analizar el elemento subjetivo, se debe examinar si la persona denunciada se encuentra jurídicamente comprendida entre los sujetos activos de la infracción.

---

[15] De conformidad con la Jurisprudencia 4/2000 **“**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”, consultable en: https://www.te.gob.mx/ius2021/#/

Aduce que, en el caso concreto, no se le atribuye la pretensión de obtener para sí una candidatura en un proceso electoral local de Chihuahua, por el contrario, quien se identifica como eventual aspirante a la gobernatura de esa entidad es Cruz Pérez Cuéllar, y la propaganda centra el contexto político-electoral en las aspiraciones de este último.

Refiere que, si el tabloide denunciado buscara beneficiar a una tercera persona, ello no la transforma por sí misma a ser sujeto activo de actos anticipados bajo la regla específica aplicable a las personas servidoras públicas.

Aduce que, si bien, de conformidad con la metodología de equivalentes funcionales -previstos en la jurisprudencia 4/2018 y el SUP-REC-803/2021, se exige un análisis del mensaje para identificar expresiones equivalentes a un llamado al voto, ello, no puede suplir la ausencia del elemento personal, ni convertir en autora de un acto anticipado a una persona servidora pública que no promueve una candidatura propia.

Pues si bien, el Tribunal responsable podía exigir al instituto electoral una metodología más exhaustiva respecto del contenido del material; ello no aplica extender automáticamente esa orden a su persona, sin determinar primero porqué el tipo administrativo sancionador podía serle aplicable.

Aduce que, el estudio de equivalentes funcionales tampoco puede desplazar la regla de la jurisprudencia 37/2024,[16] por lo que, a su juicio la sentencia esta indebidamente fundada y motivada.

Segundo. Falta de exhaustividad, congruencia y debida motivación individualizada en el análisis de las defensas jurídicas formuladas, así como de las circunstancias particulares

[16] De rubro: “ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS PUEDEN SER CONSIDERADAS SUJETOS ACTIVOS CUANDO PROMOCIONEN SU CANDIDATURA”.

de su situación. Se inconforma de que el Tribunal local haya reprochado al Instituto una falta de exhaustividad, congruencia y motivación en el análisis general del material denunciado, sin embargo, al definir los efectos de su propia sentencia no hace un examen individualizado de la situación y de las defensas jurídicas que hizo valer.

Lo anterior, dado que, en el procedimiento sancionador planteó: inexistencia de intervención directa o indirecta; falta de autorización para usar el nombre, imagen, silueta o cualquier atributo de su personalidad; desconocimiento del origen, autoría y distribución del material; inexistencia de aspiración electoral propia en el estado de Chihuahua; ausencia de uso de recursos federales; imposibilidad de supervisar material producido por terceros; y presunción de inocencia. Defensas jurídicas que no son idénticas a la situación de Cruz Pérez Cuellar, cuya eventual aspiración a la gobernatura sí forma parte del contexto valorado en la sentencia.

Refiere que, en los efectos, no se identifica cuál de esas deficiencias afecta de manera específica una conclusión relativa a su conducta personal, ni explica por qué las defensas son ineficaces para mantener la existencia de las conductas.

Expone que, la insuficiencia del análisis de un mensaje no habilita por sí solo reabrir la situación jurídica de toda persona cuyo nombre o imagen aparezca en el material, y que no es indispensable entrelazar la irregularidad detectada con una cuestión concreta que se le imputara.

Insiste que, el tribunal tenía que justificar por qué el insuficiente análisis —reprochado a la autoridad electoral—incidía en su esfera jurídica como titular del ejecutivo federal.

Marco normativo

De conformidad con el artículo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, son actos anticipados de precampaña y/ campaña aquellos actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento —desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas—, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura y/o candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Al respecto, la Sala Superior ha desarrollado una línea jurisprudencial en la que ha sostenido que se configura por la coexistencia de los siguientes elementos:

- ***Personal.*** Se refiere a que los realicen los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos (as) y, en el contexto del mensaje, se adviertan elementos que hagan plenamente identificable al sujeto de que se trate;
- ***Temporal.*** Referente al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos se realicen antes del inicio formal de las campañas, y
- ***Subjetivo.*** Relativo a que una persona realice actos o expresiones que revelen la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno de selección o un proceso electoral; o bien, que se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una candidatura.[17]

Caso concreto

[17]Jurisprudencia 4/2018, de rubro “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).”

El Tribunal local, entre otras cuestiones, estableció que, conforme al criterio de la Sala Superior,[18] resultaba necesario que la autoridad electoral: ***i***. precisara las expresiones objeto de análisis; ***ii.*** estableciera cuál es el mensaje electoral de referencia que presuntamente se actualiza mediante equivalencia. Que debía definir de forma clara cuál es el mensaje electoral que se usa como parámetro para demostrar la equivalencia y ***iii.*** justificar la correspondencia del significado, considerando que debe ser inequívoca, objetiva y neutra.

De ahí que, concluyera que, con independencia de la acreditación o no del elemento subjetivo, existió una falta de motivación y exhaustividad del análisis.

Respuesta:

En la especie, respecto a la responsabilidad de la parte actora, en su calidad de Presidenta Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, es de tener presente que, de conformidad con las leyes electorales, para la configuración de los actos anticipados de precampaña y campaña se requiere, por regla general, que los actos sean realizados por alguno de los sujetos o personas obligadas, como son los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.[19]

Tal como lo ha precisado la Sala Superior, no cualquier persona debe ser considerada como sujeto activo de la infracción de actos anticipados de campaña, sino solamente aquellas personas o entidades que están en una situación real de incidir con sus actos de manera injustificada en los principios de la contienda electoral, como son los partidos políticos, o las y los aspirantes, precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular, pero no personas sin relación directa y probada por los partidos políticos.

---

[18] Desarrollados en los recursos SUP-REC-803/2021 y SUP-REC-806/2021.
[19] Véase el SUP-JE-1421/2023.

Es por ello, que la noción de aspirante a un cargo de elección popular ya sea que se haga referencia a una noción en sentido amplio o en sentido específico, implica a toda aquella persona que manifiesta públicamente su interés para obtener una precandidatura o candidatura, a partir de actos específicos e idóneos como son pronunciamientos o reconocimientos públicos, con independencia de contar con un registro formal.

En este sentido, lo relevante para que una persona sea sujeto activo de actos anticipados de precampaña y/o campaña es que busque posicionarse frente a la ciudadanía para obtener una candidatura de forma anticipada.[20]

Adicionalmente, se debe considerar que en una persona a la que se le imputen actos anticipados de precampaña y/o campaña pueden concurrir varias calidades, es decir, puede ser aspirante, precandidata o candidata (dependiendo si es previo o durante el desarrollo de un proceso electoral) y, al mismo tiempo, militante, simpatizante de un partido y servidor o servidora pública.

Si bien en principio la ley electoral prevé como sujetos activos de los actos anticipados de precampaña y/o campaña a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, lo cierto es que cualquier persona podría resultar responsable de dicha infracción, si en el caso se advierten manifestaciones tendentes a posicionarse frente a la ciudadanía para obtener una candidatura de forma anticipada.

Asimismo, las personas servidoras públicas también pueden ser sujetos activos de esta conducta siempre y cuando de los hechos acreditados se advierta que buscan su postulación para algún cargo de elección popular, toda vez que, lo relevante es que busquen

[20] Véase los expedientes SUP-JE-292/2022 y acumulado, SUP-REP-259/2021 y SUP-REP-822/2022.

posicionarse frente a la ciudadanía para obtener una candidatura de forma anticipada, ello de conformidad a lo establecido en la Jurisprudencia 37/2024 de rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS PUEDEN SER CONSIDERADAS SUJETOS ACTIVOS CUANDO PROMOCIONEN SU CANDIDATURA".

En el presente asunto se advierte que al momento en que ocurrieron los hechos denunciados, la parte actora ostenta la calidad de Presidenta Constitucional, y la responsable debió tomar en consideración dicha circunstancia, previo a ordenar que la autoridad electoral administrativa realizara un nuevo estudio, respecto de ella, en el que analizara el contexto de los mensajes emitidos a fin de determinar si en el caso, se le podía atribuir alguna responsabilidad respecto a los actos anticipados de precampaña y/o campaña.

De lo anterior, se advierte que la responsable omitió tomar en consideración la calidad de persona denunciada de la parte actora (Presidenta Constitucional) y determinar si en la promoción cuestionada se había formulado alguna manifestación tendiente a la búsqueda de una precandidatura o candidatura a un cargo público de la actora.

En ese sentido, en el caso se estima que le asiste razón a la parte actora cuando aduce que previo a ordenar el análisis del elemento subjetivo de actos anticipados de precampaña y/o campaña, se debió valorar la utilidad y licitud de ese nuevo estudio y si ella reunía la calidad de sujeto activo de dicha infracción.

Lo anterior, dado que pasó por alto que la referida servidora pública, en su calidad de Presidenta Constitucional, no se promociona anticipadamente como candidata a algún cargo de elección popular, dado que, en los folletos-tabloides denunciados se advierte su imagen junto con Cruz Pérez Cuellar, seguidos de los titulares informativos en

los que, principalmente, se destaca el desempeño de este último como presidente municipal de Ciudad Juárez, Chihuahua.[21]

De ahí que, en el presente caso la promovente no podía ser sujeto de una posible responsabilidad por actos anticipados de precampaña y/o campaña, dada su calidad de Presidenta Constitucional, el máximo cargo que se puede ocupar en nuestro país, y que a la fecha en que se cometieron los actos denunciados al cargo público que ocupa le quedaban más de cuatro años de ejercicio, además de que de la propaganda no se advierte que la presidenta tenga la intención de ocupar un cargo público[22] en el Estado de Chihuahua.[23]

Ahora bien, toda vez que resulta **fundado** el presente motivo de reproche, resulta innecesario analizar lo relativo en el que, señala la omisión de considerar las defensas que, en su momento, expuso en el procedimiento sancionador de origen, así lo relativo a la omisión de entrelazar la irregularidad detectada con alguna cuestión concreta que se imputara.

Promoción personalizada: elementos objetivo y temporal

Síntesis de agravios.

Tercero. Indebida confusión entre el análisis objetivo de la propaganda y la imputación de responsabilidad por promoción personalizada. Aduce que la sentencia recurrida vulnera los principios de legalidad y debida motivación al no identificar una expresión pronunciada por ella en relación con el Tabloide “Frente 4T”; tampoco una orden, autorización, contrato, erogación, instrucción de difusión o acto de distribución que se le atribuya.

---

[21] Tal como se advierte del acta circunstancias del Instituto Electoral IEE-DJ-OE-AC-200/2025, consultable a fojas 018 del cuaderno accesorio únicos del SG-JG-56/20026.
[22] Similar criterio se sostuvo en el SUP-JE-1421/2023.
[23] Pues es un hecho notorio que la Presidenta Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, no está participando en el proceso interno de Morena en Chihuahua.

Señala, que la propia sentencia afirma que la autoría y financiamiento son asuntos relacionados con responsabilidad, por lo que, esa premisa hacía necesario identificar cual elemento de atribución subsistiría respecto a su persona antes de ordenar analizar de nueva cuenta su responsabilidad.

Aduce que, la mera posibilidad de que un tercero hubiera pretendido generar una percepción positiva no equivale jurídicamente a demostrar aceptación, participación o aprovechamiento consciente por la persona cuya imagen fue utilizada, máxime cuando se deslindó y señaló que no autorizó el uso de imagen, nombre, silueta o cualquier atributo de su personalidad.

Cuarto. Indebida motivación del elemento temporal al sustituir el análisis concreto de proximidad del debate por una posibilidad abstracta de incidencia futura. Aduce incorrecto que se considerara insuficiente que el Instituto electoral hubiera destacado la distancia de aproximadamente diez y once meses entre los hechos denunciados y el inicio formal del proceso electoral local 2026-2027, dado que, era necesario estudiar el posible vínculo y la potencial incidencia de la propaganda.

Afirma que, para revocar la conclusión administrativa respecto de su persona, se debía explicar qué circunstancias concretas hacían jurídicamente relevante un eventual impacto electoral, pese a los diez y once meses de distancia.

Refiere que, la propia resolución impugnada contiene datos que exigían una motivación reforzada, pues al estudiar el uso indebido de recursos públicos señaló que no se acreditaron elementos suficientes sobre la estructura gubernamental vinculada con la propaganda, y destacó, la existencia de indicios para continuar líneas de investigación sobre esa imputación.

Insiste que, en el expediente no se acredita, según la narrativa de la propia sentencia, una intervención de su persona en la elaboración o difusión del tabloide, ni se explica por qué, en este caso y respecto la distancia temporal y las condiciones probatorias permiten mantener abierta la imputación.

Refiere que, si bien el Tribunal responsable podía exigir al Instituto Electoral un análisis más desarrollado de proximidad, debía justificar una conexión electoral material y personal.

Marco normativo

En relación con la promoción personalizada, el párrafo décimo del citado artículo 134 de la Constitución exige que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debe tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y que, en ningún caso, dicha propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

De acuerdo con los criterios de la Sala Superior, el marco constitucional y legal aplicable al caso, tutela la equidad e imparcialidad a la que están sometidos las y los servidores públicos en el contexto de las contiendas electorales, a fin de salvaguardar sus principios rectores.

Así, el propósito de tales principios rectores es establecer normas encaminadas a detener el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura a un cargo de elección popular, e impedir la promoción de ambiciones personales de índole político, para lo cual se exige a las personas que ocupan cargos públicos total imparcialidad en las contiendas electorales, por lo que debe cuidarse que los recursos públicos bajo su mando, sean materiales o inmateriales, se ejerzan según los fines constitucional y legalmente

previstos, lo que lleva implícito el deber del cuidado respecto de los mismos, para evitar que terceras personas puedan darles un uso diferente, en detrimento de la equidad en la contienda.

En ese contexto, la Sala Superior ha sustentado que para determinar si se está frente a propaganda personalizada de servidores públicos, debe atenderse a los siguientes elementos[24]:

- **Personal o subjetivo:** que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público.
- **Objetivo o material:** el cual impone el análisis del contenido del mensaje, a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si, de manera efectiva, revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.
- **Temporal:** resulta relevante establecer si la promoción se efectuó ya iniciado el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.

No obstante, debe tenerse presente que no toda propaganda que contenga la imagen, nombre o voz de una o un servidor público puede catalogarse como contraventora en materia electoral en términos de lo previsto en el artículo 134 de la Constitución. Para ello, se requiere determinar si los elementos que se contienen en tal propaganda constituyen una vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

De forma que es insuficiente la inclusión del nombre, voz e imagen del servidor público en la propaganda para afirmar que se trata de promoción personalizada con el ánimo de influir en la contienda electoral o para posicionarse frente a la ciudadanía en un proceso electoral específico.

---

[24] Jurisprudencia 12/2015 de rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.- https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2012-2015.pdf

Por el contrario, la obligación para las y los servidores públicos de todos los ámbitos de gobierno para utilizar los recursos públicos con fines institucionales y no se utilicen para incidir en la equidad en la contienda, no se limita exclusivamente a la difusión de propaganda gubernamental, sino que se extiende a toda actividad comunicativa, por medio de la cual, se pueda generar alguna influencia o injerencia en el electorado.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que de los debates legislativos de la reforma constitucional de dos mil diecisiete, se advierte la intención del Órgano Revisor de la Constitución de establecer en sede constitucional, normas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura a cargo de elección popular, así como para promover ambiciones personales de índole política.

De esta manera, el ilícito electoral de promoción personalizada de una persona servidora pública puede actualizarse aun cuando no se trate de propaganda gubernamental, en la medida que, el valor jurídicamente protegido es la equidad, imparcialidad y neutralidad en la contienda, al garantizarse que tales servidores públicos indebidamente utilicen su imagen, nombre o recursos públicos bajo su resguardo para tratar de incidir en la competencia electoral.[25]

Respuesta:

Al respecto, los agravios resultan sustancialmente **fundados** y suficientes para revocar la sentencia reclamada, respecto a los elementos temporal y objetivo, como enseguida se explica.

Elemento temporal. Tal como lo expuso la responsable, la jurisprudencia 12/2015 señala que a afecto de acreditar el elemento temporal, se debe establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya

[25] Véase SUP-JE-4/2021 y acumulado SUP-JE-5/2021, SUP-REP-6/2022, SUP-JE-295/2022, entre otros.

que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Lo cierto es que, en el caso, la responsable no expuso las circunstancias concretas por las que, respecto a la Presidenta, era procedente estudiar el posible vínculo y la potencial incidencia de la propaganda pese a los diez y once meses de distancia de un eventual impacto electoral.

Lo anterior, pues respecto al elemento temporal, solo precisó que la actualización de este no se limita a un aspecto cuantitativo, sino que, implica un análisis para establecer si esos hechos, pudieran trascender al próximo proceso electoral, lo que solo podía determinarse atendiendo a las expresiones o contenidos de las publicaciones con el fin de conocer si constituyen parte del debate del proceso electoral.

Al respecto, es preciso señalar que, de las actas circunstanciadas[26] y de las afirmaciones de la denunciante se constata que los hechos controvertidos —distribución el tabloide y publicación de una nota periodística—tuvieron lugar en un periodo transcurrido entre el veintisiete al treinta de noviembre de dos mil veinticinco.

Periodo en el cual, no se encontraba en curso algún proceso electoral local ni el federal, pues el proceso ordinario local en Chihuahua de conformidad con el artículo 93 de la Ley Electoral local iniciará el día primero de octubre de presente año, mientras que el proceso electoral federal inició el pasado diez de septiembre.

[26] Consultables a fojas 018 y 144 del cuaderno accesorio único del SG-JG-56/2026.

Con base en lo anterior, es válido concluir que, al igual que lo hizo la autoridad administrativa, que el plazo de casi un año (diez y once meses) que mediaba desde la comisión de los hechos denunciados con el inicio de los procesos electorales federal y local, no se advierte pudiera actualizarse el elemento temporal, al que se refiere la tesis de Jurisprudencia 12/2015 de este tribunal.

Ello debido a que los hechos ocurrieron con casi un año de anticipación del inicio del proceso electoral federal y local, es que esta Sala considera que, basta llevar a cabo este análisis cuantitativo, tal como lo hizo el instituto electoral, sin que se comparta lo sostenido por el tribunal responsable consistente en que, "*con independencia de la distancia cuantitativa de días, pudieran trascender al próximo proceso electoral, lo que solo puede determinarse atendiendo a las expresiones o contenido de las publicaciones con el fin de conocer si constituyen parte del debate el proceso electoral.*"

Bajo tales circunstancias, de conformidad con la jurisprudencia 12/2015, no opera la presunción de que la propaganda cuestionada tuviera el propósito de incidir en alguna contienda y que resultara necesario un análisis cualitativo de la proximidad del debate propio de los comicios, de ahí lo fundado del agravio de la parte actora.

Elemento objetivo. De acuerdo con la jurisprudencia 12/2015, el estudio del elemento objetivo impone a las autoridades el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

En el caso, el tribunal responsable sostuvo acertadamente, que la autoridad administrativa al estudiar el elemento objetivo, afirmó que no era posible acreditarlo, toda vez que no fue posible localizar al autor del documento ni el origen de los recursos utilizados, lo que es una cuestión ajena al análisis de dicho elemento.

Sin embargo, le asiste la razón a la parte actora toda vez que del contenido de la publicación cuestionada y con base en el acta circunstanciada elaborada por la autoridad instructora[27], sólo se advierte la imagen de la Presidenta Constitucional, **sin que a ella se le atribuya alguna manifestación** para difundir acciones, programas y logros de gobierno hacía la ciudadanía, ni referencias explícitas o implícitas a ningún proceso electoral ni a la elección de algún cargo en específico.

Es decir, de la propaganda cuestionada sólo se constató la presencia de su imagen junto a la del diverso denunciado —situación que también se precisa en la resolución impugnada[28]— sin exponer mensaje alguno con el propósito de incidir en alguna contienda en beneficio propio o de terceras personas, por lo que, a juicio de esta Sala la orden de reenviar a la autoridad administrativa para el estudio del elemento objetivo resultaba inviable, pues no hay algún mensaje que analizar.

Incluso, en relación con el elemento objetivo de la infracción, es importante resaltar que el hecho de la Presidenta aparezca en una fotografía del cuestionado tabloide, no implica, por sí mismo, promoción personalizada, ya que la comisión de esa posible irregularidad en materia electoral se actualizada cuando las personas servidoras públicas no se ajustan a los parámetros constitucionales y legales situación que en el caso no se actualiza.[29]

De ahí que, conforme lo expuesto, debe revocarse la instrucción del Tribunal responsable para realizar de nuevo un análisis del elemento objetivo.

Al haber resultados fundados los agravios expuestos, se hace innecesario el estudio los relacionados con la vulneración a la presunción de inocencia, el estándar probatorio y el exceso e

---

[27] Qué es una documental pública en términos del artículo 14, párrafo 44, inciso b) y cuyo contenido no se encuentra objetada.
[28] Véase página 35 de la sentencia local.
[29] Similar criterio se sostuvo en el SUP-PSC-19/2026.

incongruencia, ello porque la parte actora ya alcanzó su pretensión y no mejoraría la situación jurídica que ha logrado en el presente fallo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Sala Regional:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

Notifíquese, términos de ley; por correo electrónico al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua; y **personalmente** a la Presidenta de la República, para lo cual se deberá solicitar el auxilio de la Sala Regional Ciudad de México. Asimismo, **infórmese** a la Sala Suprior de este tribunal, en atención al acuerdo **SUP-JG-67/2026 y SUP-JG-70/2026 acumulados.**

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador, la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Se hace del conocimiento a las partes y personas interesadas que la presente sentencia, así como la sesión donde se resolvió se puede consultar en:

QR Sentencias

QR Sesión Pública

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.